



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-037/2022

ACTORES: BERNARDO POZOS LAGUNO Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA TRANSITORIA MUNICIPAL
DE PLEBISCITOS DEL AYUNTAMIENTO DE
TEHUACÁN, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla; nueve de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que se resuelve el juicio de la ciudadanía interpuesto por **Bernardo Pozos Laguno y otros ciudadanos**; a fin de controvertir diversas determinaciones de la Comisión Organizadora Transitoria Municipal de plebiscitos del ayuntamiento de Tehuacán, Puebla. La lista de actores es la siguiente:

ACTORES	
1.	Bernardo Pozos Laguno
2.	Abimelec Ortíz Ramos
3.	Juan Gabriel Antemate Merino

ACTORES	
4.	Miriam Rodríguez Castillo
5.	Cintha Sánchez Aguilar

GLOSARIO:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Parte Actora o actores:	Bernardo Pozos Laguno y otros
Autoridad responsable o comisión plebiscitaria:	Comisión Organizadora Transitoria municipal de plebiscitos del ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CGIEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Contexto.

- Convocatoria.** El tres de enero de dos mil veintidós, se determinó convocar a plebiscitos y expedir la convocatoria correspondiente para la elección de las personas ciudadanas para ocupar el cargo de autoridad auxiliar en las juntas auxiliares del municipio de **Tehuacán, Puebla**, para el periodo 2022-2025.

2. **Acuerdo CDE-25/01/2022.** El veinticinco de enero siguiente, se instrumentó el “ACUERDO CELEBRADO ENTRE LOS CANDIDATOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE RENOVACION DE AUTORIDADES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN LORENZO TEOTIPILCO ANTE LA COMISION ORGANIZADORA TRANSITORIA MUNICIPAL DE PLEBISCITOS; ESTANDO REUNIDOS LOS CANDIDATOS Y REPRESENTANTES DE PLANILLAS Y LOS COLABORADORES DE LA SECRETARIA TECNICA DE DICHA COMISION EN LAS OFICINAS DE LA MISMA Y A CAUSA DE LA REALIZACION DEL PLEBISCITO EXTRAORDINARIO PROGRAMADO CON FECHA DE 30 DE ENERO” en el que se determinó, en esencia, lo siguiente:

[...]

1.- EL DIA 30 DE ENERO SE LLEVARÁ A CABO LA JORNADA PLEBISCITARIA PARA LA RENOVACION DE LAS AUTORIDADES DE LA JUNTA AUXILIARES DE SAN LORENZO TEOTIPILCO.

2.- POR ACUERDO ENTRE CANDIDATOS SE ANEXARÁ UNA LISTA EXTRAORDINARIA DONDE SERAN ANOTADAS LAS PERSONAS QUE POSEAN UNA CREDENCIAL DE ELECTOR QUE CUENTEN CON TODAS LAS CARACTERISTICAS DE VIGENCIA Y NO APAREZCAN EN EL LISTADO OCR.

3.- SE GARANTIZARÁ LA EXPERIENCIA VERIFICADA DE LAS PERSONAS QUE FUNGIRAN COMO FUNCIONARIOS DE MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN.

4.- SE APRUEBA LA INSTALACIÓN DE 8 MESAS RECEPTORAS DE VOTOS UBICADAS EN 2 SEDES, LO QUE DA PAUTA A QUE SE INSTALEN 4 MESAS EN CADA UNA, SIENDO ESTAS: LA EXPLANADA DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA AUXILIAR LA DESTINADA A LA SELECCIÓN 1937 Y LA ESCUELA TELESECUNDARIA CHARLES DE GAULLE A LA SELECCIÓN 1936.

5.- SE GIRARÁN OFICIOS A LA POLICÍA MUNICIPAL Y AL EJÉRCITO PARA MANTENER LA PRESENCIA DE ELEMENTOS DE MANERA PERMANENTE DURANTE LA JORNADA PLEBISCITARIA EN TODOS LOS CENTROS DE VOTACIÓN.

[...]

3. **Jornada electoral.** El treinta de enero de la misma anualidad, se llevó a cabo la jornada electiva del proceso plebiscitario de la junta auxiliar de San Lorenzo Teotipilco, perteneciente al municipio de Tehuacán, Puebla.

4. **Recurso de inconformidad administrativo.** El treinta y uno de enero del año en curso, a las diecisiete horas con cinco minutos, el ciudadano Bernardo Pozos Laguno, por su propio derecho y ostentándose como candidato de la **planilla CHOCOLATE**; interpuso recurso de inconformidad, a fin de impugnar actos que presuntamente constituyeron proselitismo de campaña fuera de los plazos previstos, atribuibles a la **planilla ROSA**.

5. **Resolución.** El mismo día, la Comisión Organizadora Transitoria Municipal de Plebiscitos de Tehuacán determinó desechar el citado recurso, por considerarlo extemporáneo, en razón de que el término para presentar las



impugnaciones concluía al día siguiente a diecisiete horas, y el recurso se presentó a las diecisiete horas con cinco minutos.

Tal determinación se notificó al actor el dos de febrero, tal como consta en el acuse de recibo que los actores remiten como anexo.

6. Solicitud de recuento. El uno de febrero del año en curso, el ciudadano Luis Ángel Pérez Hernández ostentándose como representante general de la **planilla CHOCOLATE** solicitó a la comisión plebiscitaria la apertura y recuento de todos los paquetes electorales de casilla de la elección de la **junta auxiliar de San Lorenzo Teotipilco**, al aducir que se encuentran en un supuesto normativo del código electoral local, relativo a que la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al 1% (numeral 312, fracción XXII del Código local).

7. Respuesta. El mismo día la citada comisión determinó, lo siguiente:

[...]

DÍGASELE QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD SU PETICIÓN TODA VEZ QUE LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE INVOCA Y EN LOS QUE PRETENDE FUNDAR SU PETICIÓN, NO RESULTAN APLICABLES, DEBIDO A QUE EL PROCESO DE PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES, NO ES UNA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL, QUE HAYA SIDO ORGANIZADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, POR LO QUE DEBERÁ AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO IX DE LA MULTICITADA CONVOCATORIA, MISMA QUE FUE EMITIDA EN FECHA TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SIN QUE USTED EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE GENERAL DE PLANILLA SE HAYA INCONFORMADO CON EL CONTENIDO DE LA MISMA, POR LO QUE ANTE TAL OMISIÓN SE LE TIENE POR CONSENTIDO, SOMETIÉNDOSE AL PROCESO DE PLEBISCITOS, EN EL CUAL PARTICIPÓ.

[...]

El actor aduce que tal respuesta se le notificó el dos de febrero.

II. Juicio ciudadano local.

8. Presentación. El cinco de febrero del año en curso siguiente, Bernardo Pozos Laguno y otros ciudadanos, por propio derecho y en su carácter de candidatos propietarios de la planilla CHOCOLATE promovieron de manera directa, ante este Tribunal Electoral, un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de impugnar “LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA TRANSITORIA MUNICIPAL DE PLEBISCITOS DE LA ELECCIÓN DE JUNTAS AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN PUEBLA DE FECHAS TREINTA Y UNO DE ENERO Y PRIMERO DE FEBRERO AMBOS DEL DOS MIL VEINTIDÓS.”

9. Turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para

los efectos legales conducentes, asimismo, requirió el trámite respectivo a la autoridad responsable.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir y cerrar la instrucción del asunto, a efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierten diversas actuaciones de la comisión plebiscitaria encargada de la elección de la Junta Auxiliar de San Lorenzo Teotipilco, perteneciente al Municipio de Tehuacán Puebla.

Por lo que con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución federal; 1, 2, 3 fracción IV, 12 fracción VIII, 13 de la Constitución local; 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se asume competencia para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTOS RECLAMADOS.

La parte actora controvierte dos actuaciones distintas, por tanto, el estudio se dividirá a fin de atender los actos impugnados de manera separada, sin que sea necesario escindirlos, a efecto de integrar otro juicio, toda vez que es la misma autoridad responsable y se invocan pretensiones similares en la demanda.

Los actos impugnados son:

- 1. La resolución de desechamiento del recurso de inconformidad.**
- 2. La respuesta a la solicitud de recuento de votos.**

En ese tenor, la controversia se ceñirá a resolver tales cuestiones, sin que sea óbice que se trata de diversos disensos, sin embargo, tal como se dijo a ningún efecto práctico conllevaría dividir la continencia de la causa, dado que ambas determinaciones impugnadas derivan del proceso de **elección de la junta auxiliar de San Lorenzo Teotipilco**, emitidas en distintos momentos.



Sirve de apoyo la jurisprudencia del TEPJF 5/2004 de rubro: “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”. La cual en esencia establece que no se puede escindir la **continencia** de la causa con determinaciones parciales, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedencia, conforme a lo previsto en el numeral 361, del Código Electoral.

a. Oportunidad. Este Tribunal electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito. La demanda se presentó de manera oportuna, por lo siguiente:

ACTOS IMPUGNADOS	NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN	OPORTUNIDAD
1. La resolución de desechamiento del recurso de inconformidad dictada el treinta y uno de enero de 2022.	2 de febrero	5 de febrero	Se presentó dentro de los 3 días previstos en el código local
2. La respuesta a la solicitud de recuento de votos de uno de febrero de 2022.	Aduce que se enteró el 2 de febrero.	5 de febrero	Al no existir constancia alguna de notificación del acuerdo, se le tendrá como oportuna su interposición en atención a su mayor beneficio.

En ese tenor, se estima que se atendió el plazo de tres días, estipulado en el artículo 353 Bis del Código Electoral.

b. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta la firma autógrafa de los actores; se enuncian los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

c. Legitimación y personería. Por cuanto hace a la personería de los actores, esta autoridad jurisdiccional la tiene por acreditada únicamente por cuanto hace a **Bernardo Pozos Laguno** toda vez que la responsable le reconoció su calidad de otrora candidato de la planilla **CHOCOLATE**, asimismo, es quien ha estado impugnando en las instancias previas. De ahí que cuenta con legitimación para impugnar, tanto la resolución, como el acuerdo de negativa

de recuento.

Cuestión distinta, son los ciudadanos restantes que signan la demanda, quienes no fueron parte en las controversias primigenias, de ahí que se estima que no es pertinente reconocer la personería en el presente asunto de los ciudadanos siguientes:

ACTORES	
1.	Abimelec Ortíz Ramos
2.	Juan Gabriel Antemate Merino
3.	Miriam Rodríguez Castillo
4.	Cinthyá Sánchez Aguilar

d. Definitividad. De acuerdo con el Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. Pretensión y síntesis de agravios y metodología de estudio.

Las **pretensiones** del actor, respecto cada uno de los actos que impugna son las siguientes:

1. Que se **revoque** el desechamiento decretado por la responsable y, en consecuencia, este Tribunal entre al estudio de los disensos sostenidos en su recurso de inconformidad primigenio, a efectos de que se cancele el registro de la **planilla ROSA**, por presuntamente realizar proselitismo el veintinueve de enero del año en curso.

2. **Dejar sin efectos** el acuerdo mediante el cual se negó la realización del **recuento de los votos** de la elección de conformidad con los supuestos previstos en el código electoral local.

Causa de pedir:

El actor fundamenta su causa de pedir en el hecho de que se vulneran sus derechos de acceso a la justicia y de legalidad, al desechar su recurso administrativo y negarle el recuento de votos solicitado, respectivamente.

Litis:

La Litis se centra en dilucidar, por una parte, si el desechamiento fue correcto; y, por otra, determinar si fue correcta la negativa de solicitud de recuento respecto de la petición realizada el uno de febrero, por conducto del representante de la planilla integrada por el actor.



Síntesis de agravios.

Para alcanzar su pretensión, la parte actora enuncia los agravios siguientes:

1. Agravios contra el desechamiento.

El actor expone en su demanda que el veinticinco de enero de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo **CDE 25/01/2022** por el cual se acordó entre otros puntos, realizar el plebiscito extraordinario **hasta el día treinta de enero del año en curso**, en ese tenor, expone el indebido desechamiento de su recurso de inconformidad en atención a lo siguiente:

✦ Se debieron omitir los formalismos.

El actor aduce que le causa afectación la resolución de **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, emitida por la Comisión Organizadora Transitoria Municipal de Plebiscitos de la elección de Juntas Auxiliares de Tehuacán, Puebla, toda vez que se negó entrar al estudio y valoración de su recurso de inconformidad incoado por presuntos actos de proselitismo de campaña fuera del plazo legal establecido en la convocatoria y realizados presuntamente por los ciudadanos Rolando Martínez Remedios y Abel Hernández Carrillo, quienes son integrantes de la **planilla “Rosa”**, en la **Junta Auxiliar de San Lorenzo Teotíplico**, perteneciente al Municipio de Tehuacán, Puebla.

Lo anterior ya que, si bien dicho recurso fue recibido por la citada Comisión el **día treinta y uno de enero del año en curso, a las diecisiete horas con cinco minutos**, fue por una causa no atribuible a su persona, puesto que llegó a las **dieciséis horas con cincuenta minutos**, sin embargo, las oficinas se encontraban cerradas.

El actor dice que se tardaron **más de diez minutos** en abrir las instalaciones, motivo por el cual se encuentra en estado de indefensión y viola sus derechos político electorales, ya que por causas ajenas a su voluntad y en pleno acto de ilegalidad la Comisión alego que se presentó extemporáneamente su recurso de inconformidad, **sin privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**.

✦ La autoridad resolutora es incompetente.

El enjuiciante aduce que la comisión resolutora no contaba con la atribución de resolver la procedencia o no de su recurso, ya que la convocatoria solo

dispone que el recurso debía ser presentado al día siguiente del término de plebiscito, esto es el día veinticuatro de enero de dos mil veintidós, e incluso tenía como plazo para resolverlos hasta el día veintiséis de enero del año en curso, no así el treinta y uno de enero siguiente.

El actor dice que la convocatoria para la elección **debió estar acorde a proveer bases** en las que se observen disposiciones constitucionales y legales aplicables, como es el caso del **Capítulo XI**, cuyo título es “**Del medio de impugnación denominado Recursos de Inconformidad**”, ya que se trata de un medio impugnativo que no está contemplado en la ley o en alguna otra norma.

Por otra parte, alude que en el **acuerdo CDE 25/01/2022** de veinticinco de enero de dos mil veintidós, no se estableció que el recurso de inconformidad tendría como plazo para ser presentado a las **diecisiete horas del día treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, motivo por el cual los actos y actuaciones de esa comisión vulneran y violan los derechos electorales de los suscritos.

2. Agravios contra el acuerdo de negativa de recuento.

El actor aduce que, si bien es cierto, que se sometieron a las reglas planteadas en la convocatoria para la elección de las juntas auxiliares del Municipio de Tehuacán, lo cierto es que, a su decir, el acuerdo de la Comisión citada, vulneró los principios rectores en materia electoral, toda vez que se deslinda de sus responsabilidades y omite entrar al estudio y resolver lo solicitado a fin de que hiciera el recuento total de votos de la elección plebiscitaria.

Lo anterior, con base en lo establecido en el **artículo 312, fracción XII**, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que según su dicho encuadra en dicha hipótesis de recuento de votos, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de trece votos, esto es menor al 1% del total de la votación.

El actor estima que es incorrecto que la responsable sostenga que tal cuestión no aplica, al no tratarse de una elección constitucional, puesto que debe tomar en consideración que dicho plebiscito al realizarse a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, debe ceñirse bajo los principios rectores en materia electoral y no violar derechos políticos-electorales.



Metodología.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Este organismo jurisdiccional, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando el examen que se precisa a continuación, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Primer problema jurídico por resolver.

- **Indebido desechamiento.**

Para estar en posibilidades de analizar los motivos de agravio esgrimidos por el actor, resulta necesario precisar las consideraciones vertidas por la autoridad responsable.

Consideraciones de la Comisión Plebiscitaria.

La responsable señala, en esencia, que el horario señalado para la recepción del recurso de inconformidad lo era de las nueve a las diecisiete horas del treinta y uno de enero del año en curso, en ese tenor, refiere que la hora máxima para la recepción del recurso fenecía en punto de las diecisiete horas, ni un minuto más; sin embargo, el mismo se interpuso hasta las diecisiete horas con cinco minutos.

De la resolución se desprende que si bien se presentó el día correcto lo cierto es que no se presentó en el horario establecido por lo que se actualizó su extemporaneidad, ya que el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria son primordiales e indispensables, pues en ella se señalan las bases generales para que cualquier ciudadano acuda a informarse, por ello cuando se omiten dichos requerimientos, la normatividad sanciona su inobservancia con la consecuencia de tenerlo por no interpuesto.

Máxime que el promovente conocía la existencia de las normas señaladas en

¹ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

la multitudinaria convocatoria, sin que la controversia en su momento,

Consideraciones de este Tribunal Electoral

¿Qué plantea el actor?

Que la responsable debió omitir formalismos, toda vez que el local se encontraba cerrado cuando llegó; y, que la comisión no era competente para determinar el desechamiento puesto que al moverse las fechas de la elección mediante el acuerdo de **CDE 25/01/2022** de veinticinco de enero de dos mil veintidós, no era aplicable que la comisión resolviera y tampoco en dicho acuerdo se señalaba un plazo conforme al corrimiento de la elección.

El actor señala que él llegó a tiempo a presentar su recurso. Para ello adjuntó dos imágenes, que acreditan que el local estaba cerrado.

¿Qué decide este Tribunal?

El agravio del actor es parcialmente **fundado** y suficiente para revocar la determinación de la responsable en atención a lo siguiente:

Marco normativo.

Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda **persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior² que, en términos de tales preceptos, **la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados: a)** el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; **b)** debe garantizarse a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades

² SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018, SUP-JDC-412/2018 y SUP-JDC-583/2018.



necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) **la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.**

En el párrafo segundo del artículo **17 constitucional** se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste de conformidad con lo sostenido por la SCJN en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

Sobre el particular, cabe destacar que la SCJN ha definido el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita **-esto es, sin obstáculos-** a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten **ciertas** formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

Análisis del caso.

El actor considera que fue incorrecto que la responsable desechara su medio de impugnación.

De conformidad con el capítulo XI de la convocatoria, el plazo para presentar los recursos de inconformidad suscitados, en efecto, estaba previsto para el día siguiente de que culminará la jornada electoral, a partir de las nueve horas hasta las diecisiete horas, en punto.

De lo contemplado originalmente en la convocatoria³, se advierte:

[...]

CAPÍTULO XI

DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DENOMINADO

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Los candidatos podrán presentar impugnaciones al proceso plebiscitario por posibles irregularidades de las cuales consideren vulnerados sus derechos, mediante escrito que se denominará "Recurso de inconformidad" acompañando de las pruebas que

³ Localizable en <https://oficial.tehuacan.gob.mx/>

consideren pertinentes. Este recurso se deberá presentar al día siguiente del término del plebiscito en un horario de 09:00 a 17:00, ante la comisión.

La comisión plebiscitaria tendrá hasta el miércoles 26 de enero para resolver dichos recursos.

[...]

Esto es, si la jornada se corrió mediante acuerdo, hasta el treinta de enero, el plazo para impugnar era al día siguiente en ese horario.

Es importante precisar que es un hecho no controvertido, que el acuerdo de corrimiento del plazo para la elección y la misma convocatoria, son vinculantes para el actor en sus términos; esto es, tal como lo sostiene la responsable, el actor no se inconformó respecto de los ajustes respectivos en el momento procesal oportuno, de ahí que las manifestaciones que realiza al respecto son ineficaces.

Sin embargo, lo cierto es que este organismo jurisdiccional estima que la responsable debió ser flexible en la recepción del documento presentado por el actor, puesto que, con independencia de las imágenes ofrecidas a fin de acreditar el cierre de las oficinas del ayuntamiento, lo cierto es que el hecho de que el medio de impugnación se presentara con cinco minutos de retraso, no era suficiente para desechar su recurso.

Al respecto, se estima que debió realizarse una interpretación *pro persona* de maximización de derechos humanos, de conformidad con el artículo 1° de nuestra Carta Magna, del cual se deriva que se pueda garantizar al máximo los derechos fundamentales, como es el derecho de acceso a la justicia, máxime que el lapso que excedió el actor en presentar su recurso resulta intrascendente.

Esto es, si bien existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio o recurso, es decir, cuentan con determinadas cargas procesales como la presentación oportuna de los medios de impugnación, lo cierto es que se deben valorar las circunstancias atinentes.

En este caso, el actor presentó su recurso con un lapso que debe justificarse en atención a que sólo transcurrieron cinco minutos, por tanto, debió privilegiarse la oportunidad del recurso, atendándose al corto plazo que se dispuso en la convocatoria para las impugnaciones y al tiempo que transcurrió en exceso, razón por lo que se estima indebido el desechamiento, al tratarse de una cuestión extraordinaria, en la que debió maximizarse el derecho a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

justicia del actor.

En ese tenor, lo ordinario, ante lo **fundado** del agravio, sería reenviar el asunto a la responsable a efecto de que se pronuncie sobre el motivo de disenso planteado en el recurso de inconformidad; no obstante, en aras de privilegiar el principio de economía procesal y, toda vez que este Tribunal electoral cuenta con atribuciones que le permiten resolver en plenitud de jurisdicción todos los aspectos de una controversia sometida a su potestad, analizará el disenso expresado ante la Comisión responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis **XIX/2003**, de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**”, emitida por el TEPJF.

Lo anterior, en el entendido que, al sustituirse en la autoridad responsable, este Tribunal Electoral procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en estricta observancia a la normativa que resulte aplicable.

- **Estudio del agravio expuesto en el recurso de inconformidad administrativo, en plenitud de jurisdicción.**

Este Tribunal considera que los conceptos de agravio expresados por el actor en su recurso de inconformidad, son **inoperantes** como se explica enseguida.

El actor aduce, sustancialmente, como motivo de agravio, que el **veintinueve de enero de dos mil veintidós** los ciudadanos Rolando Martínez Remedios y Abel Hernández Carrillo, en su carácter de candidatos propietario y suplente por la planilla “Rosa” respectivamente, realizaron actos de proselitismo y de campaña fuera de los plazos establecidos en la convocatoria, por lo que pretende se cancele el registro de la citada planilla.

En ese contexto, para comprobar tal cuestión de la demanda se desprende que solo presentó dos videograbaciones, contenidas en una USB a fin de demostrar su dicho.

En concepto de este Tribunal lo inoperante de lo alegado, se estima en razón de que las pruebas ofrecidas para demostrar los hechos denunciados son insuficientes, máxime que del ocuso no se desprenden circunstancias precisas de modo, ni de tiempo, que acrediten lo sostenido con detalle, ni exactitud, pues solo se limitan a referir que los ciudadanos citados realizaron una reunión en el domicilio de la MAQUILADORA ANGELOPOLIS, a fin de

hacer campaña y actos de proselitismo, sin mencionar el número de personas con las que se reunieron, ni en que consistieron los presuntos actos de proselitismo que realizaron, ni por cuanto tiempo se efectuó la presunta vulneración a la normativa.

Aunado a lo anterior, las videgrabaciones pertenecen al rubro de pruebas técnicas, por lo que con fundamento en el numeral 358, fracción III, del Código Electoral, es necesaria su concatenación con algún otro elemento probatorio para que su valor sea pleno, puesto que por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados (por ejemplo, testimoniales notariadas, certificaciones levantadas por el ayuntamiento, elementos de redes sociales, noticias, etc.).

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **4/2014**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁴, que dice que este tipo de pruebas ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y/o modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por sí mismas no alcanzan a acreditar los hechos que expone el actor, como en el caso, la presencia de los ciudadanos denunciados en el lugar descrito.

Así como la jurisprudencia **36/2014** de Sala Superior de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**⁵. Que establece, en esencia, que el aportante tiene la carga de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De ahí la inoperancia de lo alegado en el recurso de inconformidad administrativo.

I. Segundo problema jurídico por resolver.

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

⁵ Localizable en <https://www.te.gob.mx/>



- Negativa de recuento.

Consideraciones de la Comisión Plebiscitaria.

La citada Comisión en esencia el uno de febrero del año en curso determinó:

Primero.- TENGANSE AL C. LUIS ÁNGEL PÉREZ HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE GENERAL DE LA PLANILLA COLOR CHOCOLATE, DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN LORENZO TEOTIPILCO, REALIZANDO LAS MANIFESTACIONES QUE DE SU ESCRITO DE CUENTA SE DESPRENDEN, Y VISTO SU CONTENIDO **DIGASELE QUE NO HA LUGAR ACORDAR DE CONFORMIDAD SU PETICIÓN, TODA VEZ QUE LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE INVOKA, Y EN LOS QUE PRETENDE FUNDAR SU PETICION, NO RESULTAN APLICABLES, DEBIDO A QUE EL PROCESO DE PLEBISCITOS DE JUNTAS AUXILIARES, NO ES UNA ELECCION CONSTITUCIONAL, QUE HAYA SIDO ORGANIZADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL EN TÉRMINOS DE CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, POR LO QUE DEBERA AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO E EL CAPÍTULO IX DE LA MULTICITADA CONVOCATORIA, MISMA QUE FUE EMITIDA EN FECHA TRES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, SIN QUE USTED EN CARÁCTER DE REPRESENTANTE GENERAL DE PLANILLA SE HAYA INCONFORMADO CON EL CONTENIDO DE LA MISMA, POR LO QUE TAL OMISION SE LE TIENE POR CONSENTIDO, SOMETIÉNDOSE AL PROCESO DE PLEBISCITOS, EN EL CUAL PARTICIPÓ, AL IGUAL QUE LOS DEMAS CANDIDATOS CONTENDIENTES DE LA JUNTA AUXILIAR A LA QUE PERTENECE.”**

Consideraciones de este Tribunal Electoral

¿Qué plantea el actor?

El actor estima que es incorrecto que la responsable sostenga que el recuento de votos no aplique conforme a lo planteado en la síntesis de agravios, puesto que debe tomar en consideración que dicho plebiscito al realizarse a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, debe ceñirse bajo los principios rectorales en materia electoral y no violar derechos políticos-electorales.

¿Qué decide este Tribunal?

El agravio del actor es **infundado**.

Marco normativo.

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los sujetos de derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados.

De la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 20 y 21 de la Constitución Local; y los correlativos 1, 7, 8, 10 y 11 del CIPEEP, resulta válido concluir que todas las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a respetar los derechos humanos, siendo uno de ellos el de votar y ser votado mediante elecciones libres, democráticas y auténticas, dotadas de certeza y legalidad.

De igual manera se prevé, que las elecciones de Gobernador, de Diputados, de miembros de los Ayuntamientos y **Juntas Auxiliares** se realizarán conforme a lo señalado en la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal. Al respecto, el numeral 225 de la Ley orgánica prevé, en esencia, que las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará **de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publique por el Ayuntamiento.**

Al respecto las disposiciones del numeral IX de la citada convocatoria refieren lo siguiente:

CAPITULO IX
DISPOSICIONES GENERALES
DE LA JORNADA DE VOTACION

La jornada para la elección de las Juntas Auxiliares para el periodo 2022-2025 se llevará a cabo el día 23 de enero del 2022, a través del sufragio libre, directo y secreto, iniciará a las 08:00 y concluirá a las 18:00 horas del día 23 de enero del 2022.

La Jornada de votación se desarrollará en el siguiente orden:

- a) A partir de las 7:30 horas, se instalará la mesa receptora de votación en los lugares que determine la comisión, para que la comisión inicie a las 08:00 horas, debiéndose levantar una acta de instalación de cada una de las mesas receptoras de votación, la cual deberá ser firmada por los integrantes de las mesas receptoras y los representantes de las planillas participantes que así lo deseen; en caso de no presentarse un integrante de la mesa receptora de votación ocupará su lugar el suplente, si tampoco se encontrara este, o no fueran suficientes, la comisión tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa receptora de la votación, designada a quien deba integrarla, no pudiendo ser integrantes de las mesas antes mencionadas. los representantes de las planillas ni los observadores electorales.
- b) Una vez instalada la mesa receptora de votación a las 08:00 horas comenzaran a recibir votos de los vecinos de las Juntas Auxiliares respectivas, se verificarán los datos que aparezcan en la credencial para votar con fotografía que estos presenten. Verificando que el código postal coincida con la colonia, barrios, rancherías pertenecientes a la Junta Auxiliar que pretendan votar. Así mismo se verificarán los rasgos fisionómicos de los votantes los cuales deberán coincidir con la credencial presentada, una vez verificado los datos mencionados se les entregará la boleta correspondiente y los votantes en los espacios dispuestos para ello de manera secreta marcarán la planilla de su elección y en seguida depositarán su votación en la urna.
- c) El presidente de la mesa receptora de votación mantendrá todo el tiempo el orden en la votación para lo cual podrá el presidente de la mesa receptora de votos, mantendrá el orden de la elección, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza Pública, si así lo considera conveniente. No se permitirá sufragar a los votantes que se presenten armados, en estado de ebriedad o realicen actos de proselitismo.
- d) A las 18:00 horas se concluirá la recepción de votos, y solamente se permitirá votar a las personas que se encuentren formadas, asentado dicha circunstancia en la parte correspondiente del acta de cierre de la mesa receptora de votación.
- e) Concluida la recepción de los votos, se realizará el escrutinio y cómputo de cada una de las mesas receptoras, para lo cual se contará un voto por cada boleta que conste la marca sobre una sola planilla, el voto será nulo cuando se hubiere marcado más de una planilla o no puede identificarse el sentido claro del voto, o que no se hubiera marcado ninguna de las opciones.
- f) Los resultados se fijarán en un lugar visible del sitio donde se hubiera instalado la mesa receptora.
- g) Al cierre de la votación el escrutador procederá a contar y cancelar todas las boletas sobrantes y dará cuenta al secretario de la mesa, quien anotará el resultado en el acta circunstanciada. Acto seguido el escrutador procederá a sacar las boletas de la urna, separando los sufragios asignados a cada candidato, el escrutador contará los sufragios obtenidos y dará cuenta al secretario, al concluir el escrutinio se colocará todo el material electoral, incluyendo boletas y una copia del acta circunstanciada, en el interior del paquete electoral, mismo que deberá ser remitido una vez terminado a la comisión en la cabecera municipal.
- h) La comisión al recibir el paquete electoral entregará copia del acta circunstanciada a los representantes de la planilla que así lo requieran.
- i) El día miércoles 26 de enero de 2022 a las 17:00 se iniciará el proceso de calificación plebiscitario y una vez concluido en términos de la convocatoria, se entregarán las constancias de mayoría a los candidatos que hubieren resultado electos por mayoría de voto, a cargo del presidente de la comisión.

Análisis del caso.

El actor impugna el acuerdo de uno de febrero de dos mil veintidós emitido por la Comisión organizadora Transitoria Municipal de Plebiscitos de la elección de



Juntas Auxiliares del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, pues considera indebido que la responsable determinara que no era aplicable su solicitud de recuento de votos en la elección plebiscitaria.

Este Tribunal electoral estima que en efecto tal como lo sostuvo la responsable, la normativa aplicable no contempla para la elección plebiscitaria (ni expresa, ni implícitamente) las reglas contenidas en el Código de la materia. Asimismo, en la convocatoria tampoco se prevé la hipótesis de recuento de votos o algo similar, por lo que tal como lo sostuvo la responsable y en aras de garantizar el principio de certeza, respecto de las reglas que rigen el proceso plebiscitario, se estima que lo pretendido por el actor es inviable.

Esto es, la parte demandante se registró para participar en el proceso de renovación de la junta auxiliar, por lo que conoció en sus términos el contenido de la convocatoria, en la que se dispuso que la comisión plebiscitaria **se encargaría de la organización, desarrollo del mismo y calificación de la elección** en los términos que se publicaron, sin que el actor se hubiese inconformado respecto a la omisión de contemplarse la figura del recuento de votos.

Tal como se explicó tanto el contenido de la convocatoria, como la determinación de corrimiento de plazos son actos consentidos por la parte actora, los cuales ocurrieron durante el desarrollo del proceso electivo y no fueron impugnados en su momento, de ahí que se deberá estarse a las reglas aprobadas y vigentes.

Por lo anterior, se confirma el acuerdo impugnado.

De ahí, lo **infundado** de sus agravios.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara parcialmente **FUNDADO** el agravio relativo al indebido desechamiento del recurso de inconformidad, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** la determinación emitida por la responsable; y, en **plenitud de jurisdicción** se declara **INOPERANTE** el agravio esgrimido

por la parte actora a fin de controvertir la existencia de presuntos actos de proselitismo ocurridos en el proceso electivo de la junta auxiliar.

TERCERO. Es **INFUNDADO** el agravio del actor relacionado con la negativa de recuento emitida por la responsable, por lo tanto, se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE A LOS ACTORES, AUTORIDAD RESPONSABLE Y DEMÁS INTERESADOS CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY